



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1765/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000093**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito que la Presidenta Municipal informe si durante lo que va de su administración se ha impulsado a el desarrollo económico, tal y como lo establece la comisión edilicia que le fue encomendada,
¿Qué gestiones ha realizado ella durante el mes de junio 2023?
¿Ante quién se realizaron esas gestiones?
¿Se obtuvo una respuesta favorable?
Solicito los documentos que lo avalan.”*

2. Respuesta a la solicitud de información. El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UT/215/2023; UT/0276/2023; PRES-610-L/07/2023; y PRES-761/07/2023**, signados los dos primeros por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y los últimos por quien ostenta la Presidencia municipal, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las acciones tomadas por su gobierno durante el mes de junio del 2023 para fomentar el desarrollo económico, así como la documentación que lo acredite.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **UT/215/2023**, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar **PRES-610-L/07/2023**, mediante el cual quien ostenta la Presidencia municipal otorga respuesta a la solicitud de información, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

"La Presidenta Mpal hace referencia a una gestión, sin embargo no adjunta documentos que avalen lo que dice, por lo que se presume que en realidad no ha realizado ninguna gestión en materia de desarrollo económico y quiere sorprender a este solicitante y al propio IVAI, con SUS MENTIRAS.."

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ratificando su respuesta inicial, adicionando los oficios **UT/0276/2023** y **PRES-761/07/2023**, el primero signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y el último por quien ostenta la Presidencia municipal, con lo cual se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normativa anterior, se tiene que la persona titular de la Presidencia municipal tendrá, entre otras atribuciones, las de proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales y proponer la integración de las Comisiones Municipales.

Por otro lado, de las constancias de autos, se advierte que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

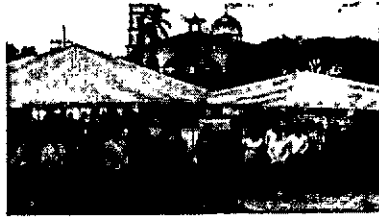
Ahora bien, la parte recurrente se agravia, sustancialmente, en el sentido de que el sujeto obligado no entregó la documentación soporte que justifique la respuesta proporcionada, lo cual vulnera su derecho de acceso al no tener certeza de que se hayan realizado las acciones indicadas por parte de la presidencia municipal.

En efecto, de la respuesta primigenia, se advierte que el sujeto obligado señaló que durante su administración se ha apoyado e impulsado el desarrollo económico del municipio, y que en el mes de junio se realizó el índice de vacación ante la Secretaría de Turismo, mediante el cual el municipio de Nanchital podrá ser catalogado con vocación turística; no obstante, el ante obligado pasó por alto que parte de lo requerido por el solicitante era el envío de la documentación que avale sus manifestaciones.

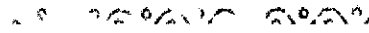
Así, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, la Presidencia municipal ratificó su respuesta inicial y adjuntó la evidencia que prueba las acciones realizadas por su administración para impulsar el desarrollo económico en ese municipio, tal y como a manera de ilustración de advierte.



Foro Nacional del Empleo Mancomunado 2023 en coordinación con el Servicio Nacional del Empleo Veracruz



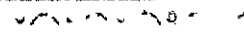
Municipio de Huixtla de Lázaro Cárdenas del Río, Jalisco y 18 de marzo SAN Cobi Centro, CP 28000 Huixtla, Ver.



Exhibición de autos modificados Crazy Garage Post Volumen 1



Municipio de Huixtla de Lázaro Cárdenas del Río, Jalisco y 18 de marzo SAN Cobi Centro, CP 28000 Huixtla, Ver.



Capacitación e Comedores, se impartió una plática informativa por parte del Personal de la Jurisdicción Sanitaria número 11, pertenecientes al Departamento de Riesgos Sanitarios. Se trataron temas como higiene y salubridad, para evitar focos de infección y enfermedades, además de brindarles productos para desinfectar el agua, a quienes ofrecen comida cruda y elaborada.



Municipio de Huixtla de Lázaro Cárdenas del Río, Jalisco y 18 de marzo SAN Cobi Centro, CP 28000 Huixtla, Ver.



Expo Emprendedores por el Día de las Madres



Municipio de Huixtla de Lázaro Cárdenas del Río, Jalisco y 18 de marzo SAN Cobi Centro, CP 28000 Huixtla, Ver.



En este orden de ideas, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la

buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En consecuencia, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Pues como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte si bien en un principio el sujeto obligado pudo generar incertidumbre al recurrente sobre la información proporcionada, al no adjuntar las evidencias que fueron requeridas por el particular desde su solicitud de información, también lo es que durante la sustanciación del presente recurso, la misma área competente corrigió dicho error, con lo cual se concluye que se cumple con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

De ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo

en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos